

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2020

CASO N° 56-14-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia resuelve una acción de incumplimiento de una sentencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Civil de Zamora Chinchipe, que aceptó una acción de hábeas data planteada en contra de una cooperativa.

I. Antecedentes

A. Actuaciones Procesales

1. Los ciudadanos y ciudadanas, Marco Vinicio Jaramillo Cuenca, Carmen Indaura Pesantez Jiménez, Nilo Feliciano Robles Jiménez, Jhoni Pedrito Torres Acaro, Yajaira Cecibel Aguilar Cumbicus, Qungney Magdita Torres Acaro, Luis Enrique Loaiza Crespo, Mauro Edilberto Montaña Cabrera, Segundo Alipio Cumbicus Jiménez, Yene María Torres Acaro y Piedad Marlene Cumbicus Jiménez, representadas por su apoderada, Yasimid Emerita Castillo Jumbo, presentaron una demanda de acción de hábeas data, identificada con el N° 2013-0236, en contra de la Cooperativa de Producción Minera “11 de Julio”, invocando la calidad de socios de la misma.

2. En la referida demanda, los accionantes solicitaron, como única pretensión, copias de los siguientes documentos:

- a) Expedientes de los socios;
- b) Depósitos de los socios en el año 2011, por USD 200,00, para inversión en el área minera Nambija;
- c) Actas de asambleas generales de 6 de abril, 4, 10 y 16 de agosto y 7 de septiembre de 2013;
- d) Cheques girados a los dirigentes de los períodos 2010 y 2011;
- e) Nombramientos de los gerentes desde el año 2005;

- f) Copias de las convocatorias de asambleas generales de socios del año 2011 hasta la presente fecha con sus respectivas facturas por su publicación;
- g) Informe de labores del gerente y del personal que labora en la cooperativa desde el mes de mayo de 2013;
- h) Depósitos realizados por los socios a la cooperativa por la compra de derechos y acciones y traspaso de derechos desde el año 2010;
- i) Nombres de los socios que han comprado los derechos y acciones a los socios fundadores de la cooperativa en la ciudad de Zamora desde el año 2005;
- j) Pago de la liquidación a la gerente, señora Yolanda Namicela Toledo por los servicios prestados;
- k) Liquidaciones de los socios que han sido excluidos de la cooperativa desde el año 2010;
- l) Escrituras de los bienes inmuebles que pertenecen a la cooperativa en la ciudad de Zamora;
- m) Poderes otorgados por los socios a terceras personas para su representación en las asambleas generales;
- n) Nombres de los socios que han sido excluidos de los lotes de terreno que tienen los socios en la ciudad de Loja;
- o) Nombres de las personas que constan como propietarios de los lotes del sitio Punzara, de la ciudad de Loja, de propiedad de la cooperativa;
- p) Auditorías a la cooperativa por los años 2005 a 2010; y,
- q) Estatutos aprobados en asamblea general de socios de fecha 06 y 07 de mayo de 1994.

3. El Juzgado Quinto de lo Civil de Zamora Chinchipe, mediante sentencia de 24 de septiembre de 2013, aceptó la acción de hábeas data respecto de los pedidos mencionados en supra a), b), c), f), g), h), i), k) n) y o).

4. La cooperativa apeló de la sentencia mencionada en el párrafo anterior. La Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, mediante sentencia de 15 de octubre de 2013, resolvió confirmar la sentencia, con la aclaración de que la decisión solo podía beneficiar y referirse a los accionantes.

5. El 2 de diciembre de 2013, el Juzgado Quinto de lo Civil de Zamora Chinchipe certificó que no se cumplió lo ordenado en sentencia.

6. Mediante escrito de 7 de noviembre de 2014, la cooperativa indicó que, en cumplimiento de la sentencia, entregaba o informaba lo siguiente:

1. *Copias de los expedientes únicamente de los socios que pertenecen a la Cooperativa; señores: Carmen Indaura Pesantez Jiménez, Nilo Feliciano Robles Jiménez, Jhoni Pedrito Torres Acaro, Yajaira Cecibel Aguilar Cumbicus, Qungney Magdita Torres Acaro, Mauro Edilberto Montaña Cabrera, Segundo Alipio Cumbicus Jiménez, Piedad Marlene Cumbicus Jiménez.*

2. *Copias de los depósitos de 200 dólares americanos que han realizado los socios en año 2011 a la Cooperativa de Producción Minera "Once de Julio" de: Carmen Indaura Pesantez Jiménez, Jhoni Pedrito Torres Acaro, Qungney Magdita Torres Acaro, Mauro Edilberto Montaña Cabrera, Segundo Alipio Cumbicus Jiménez, Piedad Marlene Cumbicus Jiménez. No se adjunta la copia de los depósitos de Nilo Feliciano Robles Jiménez y Yajaira Cecibel Aguilar Cumbicus porque no se registra a su nombre.*

3. *Copia de las Actas de Asamblea General de Socios, del 6 de Abril, del a, (sic) 10 y 16 de Agosto del 2013. No existe el acta de la Asamblea general de socios del 7 de Septiembre del 2013.*

4. *Copias de las Convocatorias de Asamblea General de Socios del año 2011 hasta el 13 de Septiembre del 2013*

5. *No se adjunta el Informe de labores del señor Gerente Ángel Flores y del personal que labora en la institución por no existir.*

6. *No se presenta la copia de los depósitos realizados por los socios a la Cuenta de la Cooperativa por la compra de derechos y acciones y traspasos de derechos del año 2010 hasta la presente fecha por cuanto la Cooperativa no vende derechos ni acciones por no permitirlo la ley.*

7. *No se adjunta copias de liquidaciones de los socios que han sido excluidos de la Cooperativa por cuanto los socios que otorgan el poder siguen siendo socios de la Cooperativa y no se ha tramitado proceso de exclusión en su contra.*

8. *No se adjunta copia de los nombres de los socios que han sido excluidos de los lotes de terrenos que mantienen los socios en la ciudad de Loja por cuanto dicha propiedad es de la Cooperativa y no se ha legalizado aún ninguna lotización o urbanización que permita asignar lotes a los asociados.*

9. *No se adjunta copita (sic) de los nombres de las personas que constan como propietarios de los lotes del sitio Punzara de la ciudad de Loja de propiedad de la Cooperativa, por cuanto no se ha legalizado ningún proyecto de urbanización en dichos terrenos.*

7. El 24 de noviembre de 2014, los ciudadanos y ciudadanas, Nilo Feliciano Robles Jiménez, Jhoni Pedrito Torres Acaro, Qungney Magdita Torres Acaro, Mauro Edilberto Montaña Cabrera, Jaime Alberto Ortega Cabrera, Emilio Lorenzo Hurtado Campoverde, Carmen Ibelia Ordóñez Pineda y Ángel Joel Vargas Torres, representados por su apoderada¹, Yasimin Emerita Castillo Jumbo, presentaron demanda de acción de incumplimiento de la sentencia mencionada en el párr. 3 *supra*.
8. En virtud del sorteo realizado el 14 de enero de 2015, la sustanciación del caso correspondió al entonces juez Manuel Viteri Olvera.
9. El 14 de diciembre de 2015, el mencionado juez avocó conocimiento de la causa y concedió un término de cinco días para que la cooperativa informe sobre el cumplimiento de la sentencia, informe que se presentó el 6 de enero de 2016.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo su sustanciación al juez Alí Lozada Prado quien, el 10 de enero de 2020, avocó conocimiento de la misma y solicitó un nuevo informe a la cooperativa sobre el cumplimiento de la sentencia, sin que este se haya presentado.

B. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

11. La sentencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Civil de Zamora Chinchipe textualmente resolvió lo siguiente:

[...]acepta el presente Recurso presentado por la Sra. Yasimid Emérita Castillo Jumbo y dispone que la Cooperativa de Producción Minera "11 de Julio" representada por el Sr. Angel Flores de la ciudad de Zamora, confiera los datos requeridos de Fs. 7 y 8 de los autos, remitiéndose estrictamente a los numerales 1,2,3,6,7,8,9,11,14 y 15 que vinculan a los señores: Yasimid Emérita Castillo Jumbo, Marco Vinicio Jaramillo Cuenca, Carmen Indaura Pesantes Jiménez, Nilo Feliciano Robles Jiménez, Jhoni Pedrito Torres Acaro, Yajaira Cecibel Aguilar Cumbicus, Oungney Magdita Torres Acaro, Luis Enrique Loaiza Crespo, Mauro Heriberto Montaña Herrera, Segundo Alipio Cumbicus Jiménez, Yene Maria Torres Acaro, Piedad ,Marlene Cumbicus Jiménez.[sic]

12. La referida sentencia se modificó por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, de la siguiente forma:

[...]CUARTO: La resolución del primer nivel comprende exclusivamente a los socios de la Cooperativa de Producción Minera 11 de Julio de la ciudad de Zamora, que han comparecido a otorgar el poder general antes referido y a su mandataria (...) se confirma la sentencia subida en grado con la aclaración constante del considerando cuarto de este fallo.

¹ Copia del poder consta en el expediente constitucional desde la hoja 73 a la 80.

C. Fundamento de la demanda

13. En su demanda, los accionantes manifestaron que la cooperativa se negó a entregar algunos de los documentos a los que se refirió la sentencia y, en consecuencia, se violaron sus derechos contenidos en los artículos 11 numerales 1, 2, 3 y 6, 18 numeral 1 y 92 de la Constitución de la República y el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

D. Contestación de la cooperativa

14. Mediante escrito presentado el 06 de enero de 2016, en lo principal, la cooperativa expresó su disconformidad con la decisión adoptada en el proceso de hábeas data. Así, la cooperativa se refirió a las sentencias del Tribunal Constitucional de los casos N° 0049-2008-HD, 0065-2008-HD y 0004-06-HD, y, a la definición y naturaleza del hábeas data. Agregó que, en la última de las sentencias antes mencionadas, el tribunal *“reconoce la validez del principio de caducidad o de temporalidad de la información negativa, lo que implica que la información personal desfavorable al titular de la misma debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y de oportunidad”*. Adicionalmente señaló: *“Debe acreditarse en el proceso la fundamentación, legitimación y carga de la prueba que los sustente, demostrando el daño ocasionado a su honor, buena reputación, a su intimidad, acreditando el daño moral irrogado, así como los perjuicios causados, en base a la posterior solicitud, ante la jurisdicción civil ordinaria, de la correspondiente indemnización por el afectado, lo que no ha sido demostrado en el presente caso”*.

15. La cooperativa afirmó, finalmente, que *“para la exclusión de socios ha observado en el caso que nos ocupa las disposiciones legales que establece la Adecuación del Estatuto de la Cooperativa de Producción Minera ‘ONCE DE JULIO’ y su Reglamento Interno”*.

II. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, correspondiente a una acción de incumplimiento de una sentencia constitucional, de conformidad con el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

17. Para plantear el problema jurídico, esta Corte debe mencionar que la acción de incumplimiento de sentencia, según el detalle del párrafo 7 *supra*, también fue presentada por personas que no intervinieron en el proceso de hábeas data, cuyo cumplimiento de sentencia se exige en este proceso, específicamente por los ciudadanos y ciudadana Jaime Alberto Ortega Cabrera, Emilio Lorenzo Hurtado Campoverde, Carmen Ibelia Ordóñez Pineda y Ángel Joel Vargas Torres (además, no todos los

accionantes del hábeas data presentaron esta demanda). A falta de una justificación de esta comparecencia, la Corte solo se pronunciará respecto de la información relativa a los ciudadanos y ciudadana Nilo Feliciano Robles Jiménez, Jhoni Pedrito Torres Acaro, Qungney Magdita Torres Acaro y Mauro Edilberto Montaña Cabrera, quienes sí intervinieron en el proceso de hábeas data de la referencia².

18. Además, la sentencia de segunda instancia, emitida el 15 de octubre de 2014, estableció –modificando así la de primera instancia– que la información y documentación cuya entrega se ordena es, exclusivamente, la información alusiva a los socios de la cooperativa que entregaron un poder para la presentación de la acción de hábeas data. Por esto, la verificación del cumplimiento de la sentencia se realizará en el marco establecido en este párrafo y el anterior.

19. Así, el problema jurídico que se debe responder en esta sentencia es el siguiente: **¿Fue cumplida íntegramente la sentencia emitida por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, respecto de las personas que, habiendo sido parte del proceso N° 2013-0236, presentaron la presente acción de incumplimiento?**

20. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, la Corte contrastará cuál fue la documentación cuya entrega fue ordenada por las sentencias que resolvieron la acción de hábeas data (párr. 11 y 12 *supra*) con la información proporcionada por la cooperativa (párr. 6 *supra*) y las razones esgrimidas por esta última. Al respecto, se debe considerar que en su demanda los accionantes alegaron que la cooperativa no se entregó la información, sin cuestionar las razones esgrimidas por la cooperativa.

21. Conforme se afirmó en los párrafos 2.a), 6 y 11 de esta sentencia, se debían entregar las copias de los expedientes de los socios, lo que fue cumplido.

22. Respecto del párrafo 2.b) *supra*, se ordenó la entrega de las copias de los depósitos desde USD 200,00 realizados por los socios en el año 2011, para inversión en el área minera Nambija. La cooperativa entregó lo requerido y explicó que no entregaba información sobre Nilo Feliciano Robles Jiménez por no registrar ningún depósito de su parte. Por lo tanto, la Corte encuentra que se cumplió esta obligación, toda vez que el gerente certificó, mediante escrito de 7 de noviembre de 2014, la inexistencia de depósitos del señor Robles Jiménez. Además, de la revisión del expediente no consta elemento alguno que lo ponga en duda.

23. Respecto del párrafo 2.c) *supra*, se ordenó la entrega de copias de las actas de asambleas generales de socios de 6 de abril, 4, 10, 16 de agosto y 7 de septiembre de 2013. La cooperativa entregó todas las actas con excepción de la de 7 de septiembre de 2013. Al respecto, el gerente certificó su inexistencia en escrito de 7 de noviembre de

² La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé: **Art. 164.- Trámite.-** La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2014, lo que –visto el expediente– no ha sido controvertido. Por tanto, esta Corte encuentra que se ha dado cumplimiento de la obligación que nos ocupa.

24. Respecto del párrafo 2.f) *supra*, se ordenó la entrega de las copias de las convocatorias de asambleas generales de socios, con sus respectivas facturas por su publicación, desde el año 2011, hasta la fecha de presentación de la demanda. La cooperativa presentó las copias de las convocatorias realizadas desde el año 2011 hasta el 13 de septiembre del 2013. Si se considera que la sentencia de primera instancia se emitió el 24 de septiembre de 2013, cabe concluir que esta información fue entregada de forma completa.

25. En cuanto al párrafo 2.g) *supra*, la sentencia de primera instancia ordenó la entrega de las copias del informe de labores del gerente y del personal de la cooperativa desde el mes de mayo del 2013. No obstante, considerando lo señalado en el párrafo 18 *supra*, la información solicitada no corresponde a los socios que interpusieron la acción de hábeas data, por lo que su entrega no fue ordenada por la sentencia de segunda instancia.

26. Sobre el párrafo 2.h) *supra*, se ordenó la entrega de las copias de los depósitos realizados por los socios a la cooperativa por la compra de derechos y acciones, y el traspaso de derechos desde el año 2010. La cooperativa respondió que no le era posible entregar la referida información pues esta acción está prohibida por la ley. Esta afirmación supone una oposición a la sentencia que debía ejecutarse, por lo que es inaceptable, considerando, además, que dicha información solo debe presentarse respecto de los accionantes del hábeas data, conforme se especificó en la sentencia de apelación. En consecuencia, esta Corte encuentra que se incumplió la orden en cuestión.

27. En lo que respecta al párrafo 2.i) *supra*, se ordenó señalar los nombres de los socios que han comprado los derechos y acciones a los socios fundadores de la cooperativa en la ciudad de Zamora desde el año 2005. La cooperativa, no se refirió a esta información dentro de su informe, pero adjuntó varios contratos de cesión de derechos y acciones en el expediente de instancia. La falta de pronunciamiento expreso de la cooperativa no otorga certeza de que la documentación presentada corresponda a toda la que debía entregarse, por consiguiente, se debe concluir que dicha información no fue entregada de forma completa.

28. Respecto del párrafo 2.k) *supra*, se ordenó entregar copias de liquidaciones de los socios que han sido excluidos de la cooperativa desde el 2010. La cooperativa señaló, en escrito de 7 de noviembre de 2014, que ninguno de los accionantes había sido excluido. Si bien, el 6 de enero de 2016, la cooperativa informó de varias exclusiones, estas se produjeron luego de expedirse la sentencia. Por lo tanto, esta Corte encuentra que se cumplió esta obligación establecida en la sentencia de hábeas data.

29. Sobre el párrafo 2.n) *supra*, se ordenó especificar los nombres de los socios que han sido excluidos de los lotes de terreno que mantienen los socios en la ciudad de Loja. La cooperativa respondió señalando que dicho terreno es de propiedad de la cooperativa

y no se había legalizado aún ninguna lotización o urbanización que permita asignar inmuebles a los asociados; de ahí que este organismo considera que se cumplió la obligación descrita.

30. Respecto del párrafo 2.o) *supra*, se ordenó mencionar los nombres de las personas que constan como propietarios de los lotes del sitio Punzara de la ciudad de Loja, que corresponden a la cooperativa. No se entregó lo requerido y la cooperativa certificó que no se ha legalizado ningún proyecto de urbanización en dichos terrenos. Es por ello que la Corte considera que la cooperativa cumplió con esta obligación.

31. Conforme a las consideraciones previas, la Corte verifica que la cooperativa cumplió parcialmente su obligación de entregar la documentación ordenada en la sentencia de hábeas data.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la demanda de acción de incumplimiento y, en consecuencia, declarar el cumplimiento parcial de la sentencia de primera instancia en el caso N° 2013-0236.
2. Disponer que la Cooperativa de Producción Minera “11 de Julio” entregue, en el plazo máximo de 2 meses a partir de la notificación de la presente sentencia, a su costa, aun de forma digital y por medio del juzgado de ejecución, a los ciudadanos y ciudadana Nilo Feliciano Robles Jiménez, Jhoni Pedrito Torres Acaro, Qungney Magdita Torres Acaro y Mauro Edilberto Montaña Cabrera copias certificadas de la siguiente documentación:
 - 2.1. Depósitos realizados por la compra de derechos y acciones y el traspaso de derechos desde el año 2010 hasta el 24 de septiembre de 2013, siempre que dichos depósitos tengan que ver con alguna de las personas recientemente enumeradas.
 - 2.2. Certificado de las compras de derechos y acciones que realizaron a los socios fundadores de la cooperativa desde el año 2005 hasta el 24 de septiembre de 2013, siempre que dichas compras hayan sido efectuadas por alguna de las personas referidas recientemente.
3. En el evento de que sea físicamente imposible la entrega de alguno de los documentos especificados en el párrafo previo, la cooperativa deberá demostrarlo documentalmente, en el mismo plazo de 2 meses especificado en el numeral anterior.

4. La judicatura encargada de la ejecución deberá informar trimestralmente a este organismo sobre las obligaciones a las que se refieren los numerales anteriores, hasta que se cumpla íntegramente la sentencia y se archive la causa.
5. Se advierte a la judicatura encargada de la ejecución y a la cooperativa que, en caso de incumplimiento de esta decisión, la Corte Constitucional está facultada a imponer sanciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República.
6. Se niega la pretensión de la demanda consistente en la reparación de los gastos efectuados por los accionantes.
7. Notifíquese y publíquese.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL